



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA

Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6500/2020-CR, 6631/2020-CR, 6693/2020-CR, 6763/2020-CR, 7065/2020-CR 7085/2020-CR, 7111/2020-CR, 7223/2020-CR, 7270/2020-CR, 7347/2020-CR y 7357/2020-CR que propone la Ley que faculta a los afiliados al sistema privado de pensiones el retiro de sus fondos.

TEXTO SUSTITUTORIO

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS
INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021



LEY QUE FACULTA A LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES
EL RETIRO DE SUS FONDOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Autorízase de manera extraordinaria a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a retirar de manera facultativa hasta cuatro (04) unidades impositivas tributarias (UIT) del total de sus fondos acumulados en su CIC, a fin de aliviar la economía familiar afectada, por las consecuencias de la pandemia de la COVID-19.

La Ley no es aplicable a quienes califiquen para acceder al Régimen de Jubilación Anticipada por Desempleo.

Artículo 2.- Procedimiento del retiro de fondos

El procedimiento para el retiro de fondos es el siguiente:

- a) Los afiliados podrán presentar su solicitud de forma remota, virtual o presencial, y por única vez, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del reglamento de la presente ley.
- b) Se abonará hasta una (1) UIT cada treinta (30) días calendario, realizándose el primer desembolso a los treinta (30) días de presentada la solicitud ante la Administradora Privada de Fondos de Pensiones a la que pertenezca el afiliado. Ello, es aplicable hasta el segundo desembolso y el resto será entregado en el tercer desembolso.
- c) En el caso de que el afiliado desee dejar de retirar los fondos de su cuenta individual de capitalización, podrá solicitarlo por única vez a la administradora privada de fondos de pensiones diez (10) días antes del desembolso.

Artículo 3.- Intangibilidad

El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distinción de la cuenta en la que hayan sido depositados.

Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado.



En el caso que el afiliado que se encuentra obligado judicialmente o convencionalmente a prestar alimentos, decida no retirar de su fondo algún monto de lo permitido por esta ley, los beneficiarios de la obligación alimentaria, podrán solicitarlo en el porcentaje que dispone la sentencia judicial o el acuerdo convencional, no pudiendo exceder del 30%, dispuesto en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Retiro excepcional facultativo

Autorízase el retiro excepcional facultativo de hasta el 100% para los afiliados mayores de cuarenta (40) años que no registren aportes acreditados en los últimos cinco (05) años a la entrada en vigencia de la presente ley. El presente retiro se realiza en un solo desembolso a los treinta (30) días de presentada la solicitud ante la Administradora Privada de Fondos de Pensiones a la que pertenezca el afiliado.

SEGUNDA. – De la reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente norma, en un plazo que no excederá de 15 (quince) días calendario de publicada la ley, bajo responsabilidad de su titular

Dese cuenta.

Lima, 30 de marzo del 2021

ANTHONY NOVOA CRUZADO

PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2021 16:47:50-0500